



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021 00090 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: "UNION COOPERATIVA"
APODERADO: Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
EJECUTADOS: LUIS FERNANDO PEREZ PEÑALOZA
ANTONIO MONAR MORA

ASUNTO

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 del C.G.P., específicamente en lo que hace relación a darse oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a la medida de secuestro implorada sobre el automotor de placas XLL971 propiedad del coejecutado LUIS FERNANDO PEREZ PEÑALOZA.

ANTECEDENTES

A través de oficio No. 561-23 del 02/03/2023 suscrito por el Asesor de Registro Automotor de Transito Bucaramanga, FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho con oficio C-0026 del 28/02/2023, este adujó;

"(...) En atención al oficio de la referencia, de manera atenta nos permitimos informar, que se tomó atenta nota, respecto a la corrección realizada por su despacho, en cuanto al propietario del vehículo de placas XLL971, que registra la medida de embargo decretada por su despacho con oficio No.115 de fecha 31.05.2022.

Así mismo, se reitera que no se envía el certificado de tradición donde consta la inscripción, por cuanto el interesado no ha cancelado los derechos correspondientes a ese trámite. (...)"

Así las cosas, con auto adiado al seis (06) de marzo del año en curso, visible a folio 119 fte. C. Medidas, el despacho ordenó:

"(...) Debiéndose en consecuencia, requerir al ejecutante por conducto de su Apoderado Judicial Dr. CARDENAS TORRES, para que de conformidad con el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., en el improrrogable término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue la prueba que nos de cuenta de la materialización de la medida, advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 ibidem, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes mencionada. (...)"

Ahora bien, a través de constancia secretarial del 03 de mayo hogaño visible a folio 121 fte. C. Medidas, misma que da cuenta; que el día 26 de abril del año que avanza, feneció el término de ley otorgado (léase 30 días) al apoderado judicial de la parte actora sin que este cumpliera con la carga procedimental propia de su resorte, ello por cuanto allí se

advierte que el auto del 06/03/2023 fue notificado mediante estado electrónico al día siguiente, esto es el pasado 07/03/2023.

Finalmente, vencido el término de ley otorgado a la parte demandante, pasan al despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde. (Fol. 121 fte. C. Medidas)

CONSIDERACIONES

En primer término, teniendo en cuenta lo normado en el Art. 317 Código General del Proceso, habrá de aplicarse dicha codificación que literalmente reza:

"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayas fuera del texto original)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas... .. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;... (...)"

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte interesada (hacemos referencia a la actora por conducto de su procurador judicial de confianza), no dio cumplimiento a la carga procesal, la que dicho de paso era propia y exclusiva de su resorte, esto es, realizar dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que como quedara de antes dicho se surtió el pasado siete (07) de marzo de 2023, las gestiones tendientes a allegar la prueba que nos diera cuenta de la materialización de la medida (léase embargo) decretada en su momento sobre el vehículo de placas XLL971 propiedad del codemandado LUIS FERNANDO PEREZ PEÑALOZA, cautela esta, que si bien como informó en su momento el asesor de la oficina de tránsito de Bucaramanga (Santander), ya se encontraba registrada, no se remitía el respectivo certificado de tradición donde constara la misma, toda vez, el interesado no había cancelado los derechos correspondientes a dicho trámite. Lo anterior en aras de adentrarse el despacho a decidir con relación al secuestro del citado automotor.

En este orden de ideas, es incuestionable en tales condiciones que no habiéndose realizado la actividad necesaria para soportar el registro de la cautela de antes reseñada;

prueba de ello es que, al momento de estarse profiriendo este auto, no existe probanza documental alguna dentro del plenario que nos dé cuenta de la misma, tornándose esta indispensable a efectos de decidir con relación al secuestro que fuera en su momento igualmente implorado; es por lo anterior y como querer expreso de nuestro legislador, el acarrear con las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en no cosa distinta, que tener oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar de secuestro del automotor de placas XLL971 propiedad del coejecutado PEREZ PEÑALOZA.

Así las cosas, es por lo que se torna viable requerir al ejecutante por conducto de su apoderado judicial Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, para que, de cumplimiento con estrictez a lo ordenado en el numeral segundo de la resolutive de la providencia adiada al 01 de septiembre de 2021, más propiamente a la notificación personal del mandamiento de pago a los codemandados en debida forma. Advirtiéndosele al togado que, de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2 del numeral 1 Art. 317 ejusdem, esto es, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a materializar la medida precautelativa de secuestro del automotor de placas XLL971 propiedad del coejecutado LUIS FERNANDO PEREZ PEÑALOZA, en atención a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante por conducto de su apoderado judicial Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, para que, de cumplimiento con estrictez a lo ordenado en el numeral segundo de la resolutive de la providencia adiada al 01 de septiembre de 2021, más propiamente a la notificación personal del mandamiento de pago a los codemandados en debida forma. Advirtiéndosele al togado que, de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2 del numeral 1 Art. 317 ejusdem, esto es, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de manera oficiosa.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez